



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Declarativo De Simulación

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-023-00

Demandante: JADER ENRIQUE, ORLANDO JOSE, JAIME DE JESUS, RAFAEL EDUARDO, EILDE BRANDO ESCOBAR VILLAMIZAR

Demandado: SONIA ESTHER, FORNEL DE JESUS, EUCARIS DE JESUS, ALVARO RAFAEL, ESTELA DEL SOCORRO, NESTOR JOSE, GUADALUPE EUCARIS ESCOBAR AVILA, NIDIAN DEL SOCORRO ESCOBARA VILA Y CARMELO DAVID TAMARA ESCOBAR.

JADER ENRIQUE ESCOBAR VILLAMIZAR Y OTROS, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.513.747, a través apoderado judicial, presenta demanda de simulación en contra de los señores(as), **SONIA ESTHER, FORNEL DE JESUS, EUCARIS DE JESUS, ALVARO RAFAEL, ESTELA DEL SOCORRO, NESTOR JOSE, GUADALUPE EUCARIS ESCOBAR AVILA**, en calidad de vendedores y **NIDIAN DEL SOCORRO ESCOBAR AVILA Y CARMELO DAVID TAMARA ESCOBAR**, en calidad de compradores.

Ahora bien, revisados los anexos de la presente demanda, encontramos que el poder otorgado se encuentra dirigido al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTUCUA Y ARBITRAJE, echándose de menos un poder dirigido al juzgado, a través del cual se le faculte al profesional del derecho, para promover el presente trámite, puesto que el asunto para el cual se confiere el mandato, debe estar determinado y claramente especificado.

Así las cosas, se requiere que, con la presentación de la demanda, se aporte un poder con los requerimientos descritos en el artículo 74 del CGP o en caso de otorgarse a través de mensaje de datos, debe cumplirse la exigencia descrita en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, preceptivas que disponen:

Art 74 C.G.P “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”.

Decreto 806 Art.5. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, de las normas en cita se extrae que el poder obrante en el plenario no cumple con los requisitos allí establecidos, debido a que se echa de menos el asunto específico al cual debe hacer referencia y al presentarse al tenor del artículo 74 del C.G.P, debe cumplirse con lo allí establecido, para así acreditar que fue conferido para la presentación de la demanda.

Así las cosas y comoquiera que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales y constituye un anexo obligatorio de la demanda, deberá subsanarse tal yerro.

Por otro lado, se observa que, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., un requisito formal de la demanda es el siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Al respecto, se tiene que en el acápite de notificaciones no se indica la ciudad en la cual están ubicados los domicilios de los señores **EUCARIS DE JESUS, ALVARO RAFAEL, GUADALUPE EUCARIS, NESTOR JOSE, SONIA ESTHER ESCOBAR AVILA, NIDIAN DEL SOCORRO ESCOBARA VILA Y CARMELO DAVID TAMARA ESCOBAR.**

Dado lo anterior y en aplicación a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere la subsanación será rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Simulación, promovida por **JADER ENRIQUE ESCOBAR VILLAMIZAR Y OTROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.513.747, en contra de los señores(as) **SONIA ESTHER, FORNEL DE JESUS, EUCARIS DE JESUS, ALVARO RAFAEL, ESTELA DEL SOCORRO, NESTOR JOSE, GUADALUPE EUCARIS ESCOBAR AVILA y NIDIAN DEL SOCORRO ESCOBAR AVILA Y CARMELO DAVID TAMARA ESCOBAR**, de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA